

Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024

CASO 2019-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2019-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, en un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, y desestima la demanda al constatar que no se configuró una defectuosa citación por prensa.

1. Antecedentes procesales

1. El 12 de febrero de 2020, el Conjunto Clínico Nacional CONCLINA C.A. (“**Conclina**”) —propietaria del Hospital Metropolitano, Quito— presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito (“**Centro de Arbitraje**”) una demanda arbitral en contra de Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta, quien fue paciente hospitalario, con la pretensión de cobrarle una deuda de USD 50 000,00, por concepto de valores pendientes de pago por servicios hospitalarios, al haberlo atendido por complicaciones cardíacas, mismos que habrían sido el resultado de “errores al momento de emitir las facturas correspondientes”, detectados posteriormente por el departamento de cartera y auditoría del Hospital (proceso arbitral 017-20).¹
2. Tras intentos fallidos de citación personal, mediante orden procesal del 24 de septiembre de 2020, la directora del Centro de Arbitraje dispuso citar por prensa a Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta.²
3. Con posterioridad al cumplimiento de la antedicha diligencia, el 29 de diciembre de 2020,

¹ Tras la detección a los errores en la facturación, a decir de Conclina en su demanda arbitral (foja 5), Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta “reconoció y aceptó la diferencia adeudada [... en la factura, pero] solicitó un plazo para poder enviarla a su compañía de medicina prepagada [BMI Igualas Médicas del Ecuador S.A.] para que esta a su vez asuma el valor a ser cubierto”. Por tanto, previo a la demanda arbitral, Conclina había mantenido comunicaciones directamente con el demandado con la finalidad de gestionar los valores adeudados.

² Los detalles sobre la citación al demandado se exponen más adelante en esta sentencia.

se posesionó un tribunal arbitral del Centro de Arbitraje³ (“**Tribunal Arbitral**”).

4. Con laudo arbitral emitido el 19 y leído el 21 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral aceptó la demanda, disponiendo que Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta pague a Conclina un total —a dicha fecha— de USD 49 698,20.⁴
5. El 28 de mayo de 2021, Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta presentó acción de nulidad contra el laudo arbitral,⁵ la cual fue negada a trámite por parte del Tribunal Arbitral con orden procesal del 7 de junio de 2021.⁶
6. El 16 de junio de 2021, Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra el laudo arbitral del 19 de abril de 2021.
7. Por sorteo del 28 de julio de 2021, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien, con auto del 01 de septiembre de 2021, requirió al accionante que aclare y complete su demanda. Esto fue atendido por el accionante el 14 de septiembre de 2021.⁷
8. El 30 de diciembre de 2021, André Mauricio Benavides Mejía presentó un escrito como *amicus curiae*.
9. Con auto del 24 de marzo de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁸ admitió a trámite la demanda y solicitó informe de descargo al Tribunal Arbitral,

³ Conformado por los árbitros Francisco Santillán, Edgar Neira Orellana, y Ramiro Viteri, y Cecilia Salazar Sánchez como secretaria arbitral.

⁴ Valor compuesto por: “1.1. El valor de la factura electrónica No.10298 de [...] (USD 34.472,89). 1.2. Los intereses causados por la cantidad de USD 10.522,31 calculados hasta la fecha de emisión de este laudo. *Los intereses seguirán causándose desde la expedición del laudo hasta el momento en que se produzca efectivamente el pago*, a la tasa de interés legal del 8.28%. 1.3. Los honorarios y costos del arbitraje por los valores de USD. 1.723,64 y USD. 2.979,36, respectivamente” (énfasis agregado).

⁵ Por las causales a, b, c, y d del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

⁶ Teniendo como fundamento: “Toda vez que el laudo dictado por este tribunal se ejecutorio por el ministerio de la ley, el 27 de abril de 2021, se niega el pedido de nulidad por extemporáneo, de conformidad al artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación”, según el cual: “Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, [...] en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. [...] La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite”.

⁷ En lo concerniente, aclaró que el “28 de mayo de 2021, ante el Tribunal Arbitral y para ante la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, [...] presentó una acción de nulidad contra el mencionado Laudo Arbitral. [...] El propio Tribunal Arbitral [...], sin trámite alguno y en franco incumplimiento de la Resolución No. 008-2017 de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 7 de junio de 2021, resolvió negar la tramitación de la acción de nulidad por extemporáneo”.

⁸ Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y

lo cual fue atendido el 22 de abril de 2022.

- 10.** Con auto del 15 de julio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa.

2. Competencia

- 11.** En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

- 12.** El accionante alega la vulneración conjunta de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa, contar con el tiempo adecuado para preparar su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, publicidad de los procesos y acceder a todos sus documentos y actuaciones, presentar argumentos y pruebas y contradecir, y recurrir (arts. 75 y 76, nums. 1 y 7, lits. a-d, h, k, l, m).
- 13.** Argumenta que la vulneración ocurrió toda vez que no se le hizo conocer sobre el proceso arbitral y, por tanto, no pudo comparecer en aquel para defender sus derechos. Explica que se enteró sobre el laudo dictado en su contra cuando “recibí a través de mi abogado patrocinador, una llamada telefónica de [... una] supuesta representante del Hospital Metropolitano, quien me informó que existía un Laudo Arbitral en Firme y Ejecutoriado en mi contra [...], y que me llamaba con el objetivo de ‘llegar a un acuerdo de pago’, sobre la deuda que supuestamente ha quedado en firme en dicho laudo arbitral”. A su decir, la vulneración por falta de comparecencia sucedió porque el Tribunal Arbitral, en su laudo, aceptó la citación por prensa al demandado —Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta—, con base en una declaración juramentada falsa, sin exigirle a la parte actora —Conclina— demostrar el efectivo agotamiento de todos los registros de público acceso para determinar el domicilio o lugar de trabajo del demandado del proceso arbitral. Asegura que, “De haber exigido el Tribunal Arbitral demostrar efectivamente dicho agotamiento, [Conclina] habría encontrado fácilmente el domicilio del demandado, así

Carmen Corral Ponce.

como su lugar de trabajo”.

14. El accionante afirma que tal fácil determinación habría sido posible dado que él posee dos oficinas en la ciudad de Quito, debidamente registradas en el Registro de la Propiedad, así como en el Municipio de Quito, “lugar donde hubiera podido habersele citado por boletas”, si Conclina hubiese realmente agotado su indagación en dichos registros públicos. Asimismo, del documento aportado por Conclina, sobre las averiguaciones que habría realizado en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT (“CNT”), se desprendería “un error ineludible e innegable”, porque se le habría buscado al demandado con un error de redacción en su apellido.⁹ De igual modo, Conclina habría contado con una “bitácora de seguimiento” en la cual constaría “los números telefónicos que durante más de 1 año habían sido utilizados por [...] el Hospital] para informar, o comunicarse conmigo sobre el reclamo y/o cualquier dato requerido por ella, pero curiosa y sospechosamente, omitidos [...] al declarar bajo juramento”. Finalmente, Conclina tuvo acceso a la dirección de la oficina del demandado a través de “una carta con el encabezado y pie de página donde consta claramente la dirección de la mencionada oficina”, remitida por su abogado en un correo electrónico intercambiado con la gerencia de cobranzas del Hospital Metropolitano durante los intentos previos de cobro antes del proceso arbitral.
15. Como consecuencia de esta actuación del Tribunal Arbitral, el accionante afirma que se “le ha impedido conocer la demanda, y demás actuaciones procesales, causando su indefensión e impidiéndole así presentar sus argumentos, pruebas y demás elementos que construyen el derecho a la defensa”.
16. Tiene como pretensión que se declare la nulidad del laudo arbitral impugnado y se ordene la conformación de un nuevo tribunal arbitral para la resolución de la causa de origen.

3.2. Argumentos del Tribunal Arbitral

17. El Tribunal Arbitral, tras realizar un recuento sobre las diligencias realizadas previa a la citación por prensa, afirma que “una vez posesionados los árbitros, el Tribunal decidió no convocar a la audiencia de sustanciación mientras no examinar y verificar la idoneidad de las circunstancias para la no citación y las razones por las que se habrían hecho citaciones por la prensa. [...] Transcurridos 55 días, y luego de que el Tribunal constató y verificó que la citación se había perfeccionado legalmente, conforme reza del proceso, decidió convocar a la audiencia de sustanciación para la continuación de este” (sic). A su vez,

⁹ Redactándolo como “Pefiel” en vez de “Peñafilel”.

sostiene que “la citación responde a una fase pre arbitral que posteriormente es analizada por el Tribunal”.

18. Respecto a lo ocurrido en el caso concreto, explica que “la Dirección del Centro de Arbitraje y Mediación insistió en la ubicación del demandado ante las respectivas actas de no citación, conforme obran del proceso arbitral”. Después, “Ante las razones de no citación, el actor procedió a demostrar que le ha sido imposible encontrar el domicilio del demandado para lo cual presentó los documentos de descargo así como la declaración juramentada conforme lo manda el artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos”.
19. Frente a ello, “el Tribunal [Arbitral] verificó en el expediente que la actora haya efectuado las gestiones necesarias para la ubicación del domicilio del demandado [...] ante las siguientes instituciones: Servicio de Rentas Internas; Corporación Nacional de Telecomunicaciones; Operadoras Claro y TV Cable; Certificado de Registro Consular”. Adicionalmente, “consta la declaración juramentada de la parte actora [...], en la cual declaró bajo juramento no solo que desconoce el domicilio sino la imposibilidad de determinar el mismo, cumpliendo así el estándar dado por la Corte Constitucional”.
20. En mismo sentido, el Tribunal Arbitral asevera que “[no] correspondía al Tribunal solicitar que la actora incorpore búsquedas adicionales en los registros públicos como el Municipio o el Registro de la Propiedad [...], cuando esos registros públicos pueden acreditar propiedades de una persona *pero no el domicilio con mayor grado de certeza* que el registro de contribuyentes a cargo del Servicio de Rentas Internas o la Corporación Nacional de Telecomunicaciones” (énfasis agregado). Por otra parte, “nada dice la actora [...] respecto a la tercera razón de citación que señala que el domicilio donde se pretendió entregar la boleta, le correspondía al hijo del demandado, y que por tanto tuvo conocimiento del proceso arbitral”.
21. Finalmente, afirma que “La parte demandada en el proceso arbitral, aduce que el Tribunal no efectuó un análisis del proceso de citación; sin embargo, de la información que consta en el proceso arbitral, el Tribunal verificó y evidenció que la actora hizo las gestiones necesarias para determinar el domicilio del demandado, incluyendo la búsqueda en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, con el nombre correcto del demandado en el proceso arbitral. [...] Más aún resultó evidente que la demandada conocía de la demanda y estuvo pendiente de la expedición del laudo para interponer, en tiempo oportuno, los recursos procesales correspondientes”.

4. Consideración previa

22. De acuerdo con la regla de preclusión,¹⁰ una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida a trámite, al tiempo de resolver la causa, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia, sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. No obstante, en virtud de una de sus excepciones, si el Pleno de la Corte, en la etapa de sustanciación, de oficio identifica que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable,¹¹ no puede verse obligado a pronunciarse sobre el mérito del caso,¹² salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces o inapropiados, o que su falta de interposición no hubiese sido producto de su negligencia.¹³ Por tanto, en tal escenario, corresponde el rechazo de la causa por improcedencia,¹⁴ a fin de no desnaturalizar esta garantía.¹⁵ Consecuentemente, se debe ahora analizar si, en el presente caso, la parte accionante cumplió con tal agotamiento o, en su defecto, con la justificación correspondiente.
23. De los fundamentos de la demanda, se encuentra que el argumento central gira en torno a una presunta vulneración a derechos constitucionales, principalmente, por falta de una debida citación dentro de un proceso arbitral. Al respecto, el literal a del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”) prescribe que la acción de nulidad de un laudo arbitral¹⁶ procede cuando “No se haya citado legalmente con la demanda [a cualquiera de las partes] y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía¹⁷”.

¹⁰ CCE, sentencia 0037-16-SEP-CC, caso 0977-14-EP, 03 de febrero de 2016, p. 32.

¹¹ Esta Corte ha realizado una interpretación amplia de la palabra “recurso” a fin de entenderlo como cualquier forma de solución a un vicio, sea adjetivo o sustantivo, que afecte la providencia impugnada (CCE, sentencia 169-12-SEP-CC, caso 1568-10-EP, 26 de abril del 2012, p. 12).

¹² Por ejemplo, esta Corte ha concluido que, cuando la vulneración constitucional que se pretende alegar constituya una causal de acción de nulidad (inclusive de laudo arbitral), esta debe ser agotada previo al planteamiento de la acción extraordinaria de protección (CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 24).

¹³ CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, párr. 40.

¹⁴ Al considerar que consiste en un requisito constitucional de la referida acción que no puede ser omitido.

¹⁵ Ver, por ejemplo: CCE, sentencias 686-20-EP/24, 20 de junio de 2024, párr. 21; 3239-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 23; 341-14-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 18.

¹⁶ Esta Corte ya ha razonado previamente que la acción de nulidad de laudo arbitral se considera un recurso para efectos de aplicación del numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC y, por tanto, debe ser agotada previo a la interposición de una acción extraordinaria de protección, con la única excepción de que dicha acción se muestre inadecuada o ineficaz para la resolución del problema (CCE, sentencia 169-12-SEP-CC, caso 1568-10-EP, 26 de abril del 2012, p. 13).

¹⁷ Adicionalmente, “Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia”.

24. Después, del expediente se desprende que Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta sí presentó ante el Tribunal Arbitral¹⁸ la acción de nulidad del laudo, argumentando, entre otros, una indebida citación y explicando que conoció sobre la decisión arbitral “recién el día 21 de mayo de 2021”.¹⁹ No obstante, con orden procesal del 7 de junio de 2021, el pedido de dicha acción fue negado por parte del Tribunal Arbitral, “por extemporáneo”, pues el término para su interposición se contabilizó desde “que el laudo [...] se ejecutorió por el ministerio de la ley”,²⁰ y no desde que el accionante tuvo conocimiento de aquel.
25. En tal sentido, dado que la presentación extemporánea de la acción de nulidad del laudo no habría sido producto de su negligencia, sino que respondería, precisamente, a una presunta indebida citación que vulneraría su derecho a la defensa, esta Corte estima que no se configura la excepción a la regla de preclusión y, consecuentemente, corresponde continuar con el análisis de fondo de esta causa.

5. Planteamiento de problemas jurídicos

26. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección del debido proceso y otros derechos constitucionales frente a la acción u omisión jurisdiccional. Por lo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²¹ En esta línea, la Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho constitucional, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y, (iii) *justificación jurídica*.²²

¹⁸ El 28 de mayo de 2021.

¹⁹ Cuando el Centro de Arbitraje le proporcionó las copias certificadas del proceso, las cuales solicitó tras haber recibido el 14 de mayo de 2021 una llamada por parte de una representante del Hospital, para llegar a un acuerdo respecto al cumplimiento del laudo en discusión.

²⁰ “[De] conformidad al artículo 31 de la [... LAM]”, según el cual: “Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, [...] en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. [...] La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite”.

²¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

²² Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica*

27. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para valorar *en su integralidad* las alegaciones de la demanda,²³ sin perjuicio del análisis preliminar de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales²⁴ y como para los cargos individualizados²⁵. Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.²⁶
28. En el caso concreto, se identifica un argumento claro y completo en cuanto el accionante afirma que se vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en varias garantías relacionadas estrechamente con el derecho a la defensa, esencialmente, por falta de una debida citación, situación que le habría impedido comparecer para defender sus derechos previo a la emisión de la decisión arbitral final.
29. Frente a ello, esta Magistratura no puede dejar de advertir que tanto el argumento central de la demanda de esta acción extraordinaria de protección como su pretensión se asemejan estrechamente a aquello específicamente tutelado, en justicia ordinaria, por la acción de nulidad de laudo arbitral.²⁷ Como ha sostenido en reiteradas ocasiones, a la Corte Constitucional no le corresponde, superponer o reemplazar a los demás medios e instancias judiciales ordinarias de impugnación, pues aquello conllevaría que la justicia constitucional asuma potestades que no le corresponden y, a su vez, la consecuente desvirtuación de la estructura jurisdiccional del Estado, establecida por la Constitución, desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.²⁸ En tal medida, no le corresponde suplantar a las Presidencias de las Cortes Provinciales de

implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

²³ En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).

²⁴ Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

²⁵ Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

²⁶ CCE, sentencias 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25; 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

²⁷ LAM, “Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia; [...]”.

²⁸ Esta Corte ha sostenido, por ejemplo, que estos límites son de importancia constitucional, pues permiten que sea la jurisdicción ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a precautelar los derechos de las partes procesales y corregir los yerros que otros operadores pudieron haber cometido, únicamente siendo posible que la jurisdicción constitucional intervenga en situaciones excepcionales (CCE, sentencias 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 26; 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, sec. IV).

Justicia, examinando causales de nulidad de laudos arbitrales.²⁹ No obstante, realizando un esfuerzo razonable,³⁰ con la finalidad de examinar una presunta violación a un derecho fundamental del accionante que ya no podría ser amparado mediante la vía ordinaria —por las razones que se analizaron en la sección 4, *ut supra*—, se procede a la formulación de un problema jurídico al respecto. Por lo que, a la luz de lo establecido en la sentencia 889-20-JP/21³¹ y como esta Corte ha realizado en ocasiones previas,³² se analizará el cargo del accionante exclusivamente a través del derecho a la defensa, mediante el problema jurídico: *¿En el proceso arbitral, se vulneró el derecho a la defensa de Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta, dada una presunta indebida citación por prensa?*

6. Resolución de problemas jurídicos

6.1. ¿En el proceso arbitral, se vulneró el derecho a la defensa de Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta, dada una presunta indebida citación por prensa?

- 30.** Como se estableció, el accionante sostiene, esencialmente, que se vulneró su derecho a la defensa durante el proceso arbitral, dado que no se lo habría citado de forma debida, en tanto dicha actuación se la realizó por prensa, ante la imposibilidad de una citación personal. Asevera que la citación personal sí habría sido posible, si el Tribunal Arbitral hubiese exigido a su contraparte actora —Conclina— que efectivamente agote “todos los registros de público acceso para determinar el domicilio del demandado”, en la medida de que, contrario a lo afirmado por Conclina en su declaración juramentada, en realidad no lo realizó.
- 31.** En esta línea, el literal a del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución reconoce, como una garantía del debido proceso, al derecho a la defensa de una persona, para toda “etapa

²⁹ Esta Corte ha determinado que las causales de nulidad de un laudo, establecidas taxativamente en el artículo 31 de la LAM, deben ser agotadas cuando la vulneración que se pretende alegar en la acción extraordinaria de protección se enmarque en una de ellas, sin que esto signifique que otras vulneraciones que no encuentren sustento en la acción de nulidad de laudo arbitral puedan ser presentadas de forma directa ante esta Corte a fin de que obtengan una tutela constitucional que las garantice (CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párrs. 27-38).

³⁰ Al momento de dictar sentencia y en virtud de la regla de preclusión (sentencia 0037-16-SEP-CC), la eventual constatación de que un determinado cargo carece de argumentación clara y completa implica que esta Corte debe realizar un *esfuerzo razonable* para determinar si es posible examinar una presunta violación de un derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21).

³¹ “En los casos en que, con el mismo argumento, se considere la violación de la tutela judicial efectiva y de una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso correspondiente que tiene desarrollo específico en la Constitución” (CCE, sentencia 889-20-JP/21 [Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva], 10 de marzo de 2021, párr. 134).

³² Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 2573-17-EP/21, 25 de agosto de 2021, sec. 4.

o grado del procedimiento”, “[e]n todo proceso en el que se determinen [sus] derechos y obligaciones”.

32. Este derecho resguarda la posibilidad de defenderse, de la cual goza todo sujeto cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos.³³ Por lo que, dentro de una causa, este derecho garantiza a las partes la obtención de una sustanciación y resolución enmarcadas en los valores y principios constitucionales y, consecuentemente, que no quedará en indefensión. Así, permite a cada parte procesal, en todo momento de un proceso, acceder al tiempo suficiente y a todos los mecanismos que le faculta la ley para ser escuchada en igualdad de condiciones, reclamar, hacer respetar sus derechos, y velar por sus intereses; comparecer a las diligencias determinantes y conocer todas las actuaciones; contar con una defensa técnica adecuada; sostener y probar sus fundamentos y pretensiones, así como rebatir aquellos de la contraparte; y, presentar su impugnación a la resolución. Por su notoria trascendencia, su pleno ejercicio se constituye en indispensable durante la tramitación procesal, pues de ello dependerá, en última instancia, la legitimidad constitucional de su resultado.³⁴
33. Dentro de este marco, tanto la citación, siendo solemnidad sustancial,³⁵ como la notificación consisten en requisitos esenciales para asegurar el derecho a la defensa en todo proceso; motivo por el cual, su falta o defectuosa realización conlleva la vulneración de dicho derecho si, en efecto, se ha afectado al sujeto en su posibilidad de defenderse, *i.e.*, se lo ha dejado en indefensión procesal.³⁶
34. Con este contexto y sobre la base de las alegaciones de este caso, corresponde determinar si existió una defectuosa citación por prensa al accionante, Luis Eduardo Peñafiel

³³ CCE, sentencia 663-15-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 25.

³⁴ CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 52; y, sentencias 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párrs. 25-27; 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32; 118-14-SEP-CC, 06 de agosto del 2014, pp. 10-11.

³⁵ Ver, por ejemplo: CCE, sentencias 2791-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 23; 424-18-EP/23, 07 de junio de 2023, párr. 27.

³⁶ CCE, sentencias 627-19-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 26; 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19; 71-14-CN/19, 04 de junio de 2019, párr. 44. Por ejemplo, esta Corte ha reiterado que son necesarios tres elementos para considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación: (i) la omisión de notificar o que se haya realizado de forma incorrecta a todos los medios señalados por las partes; (ii) que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos (CCE, sentencia 1436-18-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 23, con base en las sentencias 71-14-CN/19, 4 de junio de 2019; 2695-16-EP/21, 24 de marzo de 2021; 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020; 1253-14-EP/21, 27 de enero de 2021).

Barrezueta, que impidió que, oportunamente, conozca y comparezca al proceso arbitral de origen —activado en su contra por parte de Conclina—, para defender sus derechos.

35. Con relación a la citación por prensa, este Organismo ha sostenido que constituye una medida excepcional, y ha establecido que las autoridades jurisdiccionales deben verificar el cumplimiento de determinados elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que esta sea procedente en un proceso jurisdiccional.³⁷
36. En esta línea, dado que el proceso de origen tiene naturaleza arbitral, cabe partir señalando aquello que la LAM, como legislación especial de la materia, en lo concerniente, establece respecto a la citación por prensa:

Citación y contestación de la demanda arbitral

Art. 11.- Presentada la demanda, el director del centro de arbitraje, o si fuere el caso, el árbitro o árbitros independientes previa su posesión [...], calificarán la demanda y mandarán a citar a la otra parte [...].

[...] *Si al actor le fuere imposible determinar el domicilio del demandado, [B] la citación se hará mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el lugar en donde se sigue el arbitraje y en el domicilio del demandado.* Si el demandado no compareciere en el término de diez (10) días después de la última publicación, este hecho se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. **[A] La imposibilidad de determinación del domicilio del demandado deberá justificarse con arreglo a las normas del [... Código Orgánico General de Procesos³⁸].**

[énfasis agregado]

37. Esta disposición, consecuentemente, debe leerse de la mano con lo establecido en la legislación procesal vigente al momento en que se efectuó la citación, esto es, el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, según el cual:

Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar [...]

[...]

[i] La declaración de **[ii]** que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y **[iii]** que se han efectuado todas las diligencias necesarias,

³⁷ CCE, sentencia 2791-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 25.

³⁸ Originalmente, “Código de Procedimiento Civil”; no obstante, según el Código Orgánico General de Procesos, “Disposiciones reformativas. Primera.- En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 1. ‘Código de Procedimiento Civil’ [...] por ‘Código Orgánico General de Procesos’”.

para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, **como** acudir a los registros de público acceso, [i] la hará la o el solicitante bajo juramento [...].

Para el caso anterior [iv] se adjuntará además la certificación de la autoridad rectora de Movilidad Humana que identifique si la persona que salió del país consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico.

La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión.

[...]

Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.

[énfasis agregado]

38. De las disposiciones citadas, y con base en la sistematización ya realizada por esta Corte a sus precedentes jurisprudenciales, en garantía del derecho a la defensa con la citación por prensa,³⁹ se desprende que: en aquellos casos en los cuales la parte accionante alega imposibilidad de determinar el domicilio y residencia de la parte demandada, para considerar que la citación por prensa es debida, es decir, que garantiza el derecho a la defensa como garantía del debido proceso, y, por tanto, es procedente:

38.1. *Primero, (A)* se debe constatar que la parte accionante haya presentado una declaración bajo juramento que cumpla con los siguientes parámetros fundamentales:

- i.** La declaración bajo juramento no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que la parte accionante la manifieste para que genere su responsabilidad.
- ii.** En la declaración bajo juramento, no es suficiente expresar que se desconoce el domicilio y residencia de la parte demandada; sino que, la parte accionante debe declarar que es imposible su determinación.
- iii.** La parte accionante debe declarar haber realizado todas las diligencias

³⁹ Ver, especialmente: CCE, sentencia 2791-17-EP/23 (citación por la prensa y debido proceso), 19 de abril de 2023, párrs. 32-33. Asimismo: CCE, sentencias 2573-17-EP/21, 25 de agosto de 2021, párrs. 50-54; 1688-14-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 52; 341-14-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs. 50-51.

razonables, tanto exigidas expresamente por la ley como aquellas acordes a las particularidades del caso,⁴⁰ como acudir a los registros de público acceso, para determinar el domicilio y la residencia de la parte demandada, y demostrar dentro del proceso efectivamente haberlas realizado. Ante la imposibilidad justificada y comunicada por la parte accionante de acceder a información necesaria para identificar el domicilio o residencia de la parte demandada, la autoridad jurisdiccional, en este caso arbitral, debe requerir a las instituciones públicas o privadas su entrega.

- iv. La parte accionante debe presentar la certificación de la autoridad rectora de movilidad humana que identifique si la parte demandada ha registrado salida del país y si consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado, y a través de correo físico o electrónico.
- v. La citación por prensa debe ser un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada, considerando su condición personal (*e.g.*, analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible.⁴¹

38.2. Después, **(B)** la citación se debe realizar mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación **(i)** en el lugar en donde se sigue, para este caso, el arbitraje y **(ii)** en el domicilio del demandado.

39. Ahora bien, el accionante del caso bajo análisis argumenta que la citación que se le realizó por prensa, dentro del proceso arbitral, no era procedente y, por tanto, no garantizó su derecho a la defensa. Sostiene esto, en tanto la declaración juramentada de su contraparte —Conclina— habría sido “falsa”, al no haber agotado, por circunstancias específicas, “todos los registros de público acceso para determinar su domicilio o lugar de trabajo”. No obstante, de lo establecido previamente por esta Corte y recapitulado en los párrafos

⁴⁰ Por ejemplo, en el caso 2573-17-EP, esta Corte concluyó que, específicamente en la especie, la parte accionante del proceso arbitral no estaba obligada a agotar todo mecanismo de determinación de otro lugar para la citación de su contraparte, pues previamente se había fijado de común acuerdo un *domicilio contractual* de la parte demandada y, debido a que las partes no aportaron información adicional para la citación durante el curso del proceso, la existencia de una declaración juramentada fue suficiente para que proceda en legal y debida forma la citación por prensa (CCE, sentencia 2573-17-EP/21, 25 de agosto de 2021, párrs. 64-78).

⁴¹ Respecto a este requisito, ver: CCE, sentencia 341-14-EP/20, 22 de enero de 2020, párrs. 50-51.

precedentes, se desprende que los estándares exigidos para la procedencia de la citación por prensa son mínimos necesarios para garantizar el derecho a la defensa. De hecho, este Organismo ha establecido, por ejemplo, que en la declaración bajo juramento resulta suficiente que “la parte accionante debe declarar haber realizado todas las diligencias *razonables*, tanto exigidas expresamente por la ley como aquellas acordes a las particularidades del caso, como [por ejemplo] acudir a los registros de público acceso, para determinar el domicilio y la residencia de la parte demandada, y demostrar dentro del proceso efectivamente haberlas realizado”.

40. Por lo que, para atender de manera adecuada e idónea la impugnación del ahora accionante, corresponde entonces, *primero*, reseñar las actuaciones procesales concernientes a la citación dentro del proceso arbitral de origen; y, *después*, cotejarlas con el marco conceptual antes expuesto, para verificar si la citación por prensa garantizó su derecho a la defensa en virtud de sus alegaciones. De esta forma, dentro del caso *in examine*, se encuentra que:

40.1. En su demanda arbitral presentada el 12 de febrero de 2020, Conclina aportó la dirección de correo electrónico⁴² y señaló una dirección física para la citación a Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta^{43, 44}.

40.2. Con orden procesal del 26 de febrero de 2020, la directora del Centro de Arbitraje calificó la demanda arbitral y dispuso: “cítese con ella, al señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta, en el domicilio señalado por la parte actora para el efecto”; además, “Toda vez que la parte actora ha señalado dirección de correo electrónico de la parte demandada, notifíquese la demanda y la orden procesal mediante correo electrónico”.⁴⁵

40.3. Con razón ingresada al proceso el 05 de marzo de 2020, el citador del Centro de Arbitraje sentó que el 03 de marzo de 2020 intentó citar personalmente al demandado “en el domicilio que para efecto señaló el actor en su demanda” (sic), pero “La diligencia no se pudo realizar ya que: en el sector no conocen al demandado y no se logra identificar el domicilio señalado en el escrito de la demanda”, toda vez que “la nomenclatura de las calles señaladas [por el actor] es

⁴² “luispeñafielb@yahoo.es”.

⁴³ “9. Citación al demandado. 2. Al Demandado se citará en la siguiente dirección: Calle Principal: Emilio Sola. Número: 242. Calle Secundaria: Shyris. Parroquia: Iñaquito. Ciudad: Quito. Provincia: Pichincha”.

⁴⁴ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, fojas 3-reverso y 12.

⁴⁵ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 109.

diferente a la indicada”.⁴⁶

- 40.4.** Puesta la razón en conocimiento de Conclina,⁴⁷ aportó más detalles para la identificación de la vivienda de Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta⁴⁸ y una fotografía de aquella, para un nuevo intento de citación personal.⁴⁹
- 40.5.** Con órdenes procesales de 04 de mayo y 12 de junio de 2020, la directora del Centro de Arbitraje ordenó que la citación se practique en la dirección detallada por Conclina.⁵⁰
- 40.6.** Con razón ingresada al proceso el 24 de junio de 2020, el citador del Centro de Arbitraje sentó que el 20 de junio de 2020 intentó de nuevo citar personalmente al demandado “en el domicilio señalado por el actor”,⁵¹ pero que la “diligencia [...] fue imposible realizar ya que la dirección no corresponde [...] a él] y no conocen al demandado”.⁵² También, señaló que intentó citar en el lugar correspondiente a la fotografía, donde consultó a una persona presente allí pero “que no conoce a la persona a quien se busca [citar]”.⁵³
- 40.7.** El 25 de junio de 2020, el secretario ad-hoc del proceso arbitral⁵⁴ envió un correo a la dirección electrónica aportada previamente por Conclina,⁵⁵ dirigido a Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta, notificando tanto con la demanda arbitral como con las órdenes procesales de 26 de febrero, 04 de mayo, y 12 de junio de 2020.⁵⁶
- 40.8.** Puesta la más reciente razón en conocimiento de Conclina⁵⁷ y “como resultado de una nueva búsqueda para determinar con exactitud el domicilio del Demandado”,

⁴⁶ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 111.

⁴⁷ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 112.

⁴⁸ “Calle Emilio Zola E8-45 entre París y Shyris, junto a la Clínica Kinnemed. 3. La vivienda del Demandado corresponde a una casa azul de dos pisos, en la planta baja se encuentra la empresa de seguridad Eagle Security Cía. Ltda.; y, el señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta reside en la segunda planta de la construcción”.

⁴⁹ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 114.

⁵⁰ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, fojas 117-118 y 120.

⁵¹ “[E]sto es en la Av. Emilio Zola E8-45, entre París y Shyris, de la ciudad de Quito”.

⁵² Pues, “en la nomenclatura [...] señalada por Conclina] funciona la clínica ‘Kinnemed’”.

⁵³ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 122.

⁵⁴ Guillermo Zapatier, designado por la directora del Centro de Arbitraje mediante orden procesal del 17 de febrero de 2020 (Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 104).

⁵⁵ “luispeñafielb@yahoo.es”.

⁵⁶ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, fojas 124-126.

⁵⁷ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 127.

aportó una nueva dirección para la citación personal⁵⁸ y nueva fotografía.⁵⁹

40.9. Con orden procesal del 21 de julio de 2020, la directora del Centro de Arbitraje ordenó que el nuevo intento de citación personal se practique en la nueva dirección aportada por Conclina.⁶⁰

40.10. El 30 de julio de 2020, Conclina reconoció que “indicó erróneamente la torre del domicilio del Demandado” y señaló un nuevo edificio⁶¹ para la citación personal.⁶²

40.11. Con orden procesal del 31 de julio de 2020, la directora del Centro de Arbitraje ordenó que el nuevo intento de citación personal se practique, ahora, en el nuevo edificio señalado por Conclina.⁶³

40.12. Con razón ingresada al proceso el 19 de agosto de 2020, el citador del Centro de Arbitraje sentó que el 11 de agosto de 2020 intentó nuevamente la citación personal al demandado “en el [nuevo] domicilio señalado por el actor”,⁶⁴ pero que la “diligencia [...] fue imposible realizar ya que el domicilio no corresponde al demandado. La persona que se encuentra [...] manifiesta que el lugar es propiedad del hijo del demandado y que ella es la empleada”.⁶⁵

40.13. Puesta la razón en conocimiento de Conclina,⁶⁶ manifestó que “es la segunda ocasión que se intenta citar al Demandado sin éxito” y afirmó que “Conclina ha realizado gestiones pertinentes para determinar el domicilio del Demandado, sin lograr un resultado favorable”; por lo que, “de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación [solicitó] se ordene la citación por la prensa al señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta”.⁶⁷ Para lo cual:

40.13.1. Presentó una declaración bajo juramento, instrumentada a través de una

⁵⁸ “Jaime Andrade y Gonzalo Endara Crown (N 45 A), esquina, Edificio Kubik II. Lomas de Monteserrín, Departamento 401”.

⁵⁹ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 131.

⁶⁰ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 133.

⁶¹ “KUBIK I”, en vez de “KUBIK II”.

⁶² Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 136.

⁶³ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 138.

⁶⁴ “[E]sto es en la Av. Jaime Andrade y Gonzalo Endara Crown (N 45 A), edificio Kubik I, Lomas de Monteserrín, Dpt. 401, de la ciudad de Quito”.

⁶⁵ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 140.

⁶⁶ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 127.

⁶⁷ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, fojas 146-166.

escritura pública de declaración juramentada, realizada ante el Notario primero del cantón Quito, provincia de Pichincha.

40.13.2. En dicha declaración bajo juramento, el procurador judicial de Conclina⁶⁸ manifestó: “declaro bajo juramento la imposibilidad de determinar el domicilio del señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta”.

40.13.3. Asimismo, declaró que: “la imposibilidad de determinar el domicilio del señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta [... se da] a pesar de haber efectuado todas las diligencias necesarias para determinar su domicilio y después de haber acudido a todos los Registros de Público Acceso”. Para demostrar dicha afirmación, explicó y adjuntó pruebas respecto a indagaciones realizadas sin éxito en: “el portal web del Servicio de Rentas Internas (SRI)”;⁶⁹ “la página web de público acceso ‘Páginas Blancas’, que se encuentra vinculada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), así como a la operadora CLARO y a TV CABLE”;⁷⁰ y, “la Guía Telefónica proporcionada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT)”.⁷¹

40.13.4. También adjuntó “el certificado de Registro Consular del señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta emitido por el Ministerio del Exterior y Movilidad Humana, del que se desprende que el Demandado no está registrado en ningún Consulado del Ecuador en el extranjero”. Además, en aquel se evidencia que no registra salida del Ecuador.⁷²

40.14. Con orden procesal del 24 de septiembre de 2020, en virtud del artículo 11 de la LAM y la resolución 07-2018 de la Corte Nacional de Justicia,⁷³ la directora del

⁶⁸ Edgar Fabricio Ulloa Balladares.

⁶⁹ “[A]l ingresar los nombres Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta o su número de cédula 1702619303 se tiene como resultado una dirección de un establecimiento que se encuentra cerrado”.

⁷⁰ “[A]l digitar los nombres Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta, no se obtienen como resultado ninguna dirección”.

⁷¹ “[A]l digitar los nombres Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta, no se obtienen como resultado ninguna dirección”.

⁷² Centro de Arbitraje, expediente 017-20, fojas 169-170.

⁷³ Corte Nacional de Justicia, resolución 07-2018, del 16 de mayo de 2018: “Art. 5.- Cuando del certificado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana conste que la persona que va a ser citada no ha salido del país aún cuando esté registrada en un Consulado; o cuando habiendo salido del país no consta registrada en una oficina consular, no se podrá disponer la fijación de carteles. En estos casos el juez o la jueza dispondrá que se la cite en Ecuador mediante publicación por la prensa, previo el juramento previsto

Centro de Arbitraje ordenó: “Cítese con la demanda al señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta, mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el lugar donde se sigue el arbitraje y en el domicilio del demandado”.⁷⁴

40.15. En las ediciones de 21 y 22 de octubre de 2020 del diario nacional “El Comercio”,⁷⁵ efectivamente se publicó el extracto de citación⁷⁶ a Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta.

40.16. Con orden procesal del 18 de noviembre de 2020 y una vez fenecido el término previsto en el artículo 11 de la LAM para la contestación de la demanda en estos casos,⁷⁷ la directora del Centro de Arbitraje ordenó que “Pase a conocimiento del Tribunal arbitral que llegase a conformarse para el caso la falta de contestación a la demanda”, disponiéndose así la prosecución del proceso, sin la comparecencia del demandado —Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta—, con una audiencia de mediación (previa al arbitraje)⁷⁸.⁷⁹

40.17. El 26 de noviembre de 2020, se instaló audiencia de mediación, la cual fue declarada fallida⁸⁰ “por la falta de comparecencia del señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta”, dado que, “pese haber sido debidamente notificado no compareció a la audiencia”.⁸¹

40.18. Tras los procedimientos respectivos,⁸² el 29 de diciembre de 2020, se posesionó el Tribunal Arbitral.⁸³

en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos”.

⁷⁴ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 171.

⁷⁵ Ejemplares originales presentes en: Centro de Arbitraje, expediente 017-20, fojas 176-177.

⁷⁶ Entregado a Conclina por el secretario ad-hoc del proceso arbitral —Guillermo Zapatier—, el 08 de octubre de 2020 (Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 173).

⁷⁷ LAM, “Art. 11.- [...] Si el demandado no compareciere en el término de diez (10) días después de la última publicación, este hecho se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda”.

⁷⁸ Conforme la LAM, “Art. 15.- Una vez contestada o no la demanda o la reconvención, el director del centro de arbitraje o el árbitro o árbitros independientes notificarán a las partes, señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia de mediación a fin de procurar un avenimiento de las partes. [...]”.

⁷⁹ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 180.

⁸⁰ Conforme la LAM, “Art. 15.- Una vez contestada o no la demanda o la reconvención, el director del centro de arbitraje o el árbitro o árbitros independientes notificarán a las partes, señalando día y hora para que tenga lugar la audiencia de mediación a fin de procurar un avenimiento de las partes. [...] Si concurriera una sola de las partes será escuchada y se anotará la ausencia de la otra, a la que se declarará en rebeldía, lo que será tomado en cuenta para la condena en costas”.

⁸¹ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 182.

⁸² Conforme los artículos 16 (designación de árbitros) y 17 (constitución del tribunal arbitral) de la LAM.

⁸³ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 214.

40.19.El 22 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de sustanciación del proceso ante el Tribunal Arbitral,⁸⁴ dejándose “expresa constancia de la ausencia de la parte demandada [Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta]”.⁸⁵

40.20.En el laudo arbitral emitido el 19 y leído el 21 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral recapituló:

IV. CITACIÓN CON LA DEMANDA

Mediante providencia expedida el 26 de febrero de 2020, que obra a fojas 108, la directora de este Centro de Arbitraje y Mediación, abogada Emilia Grijalva, calificó la demanda y ordenó citar con ella al Demandado. En vista que el Demandado no pudo ser citado en los lugares señalados por la parte actora, en base al artículo 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación se dispuso que el demandado sea citado mediante dos publicaciones en un diario de amplia circulación en donde se sigue el arbitraje y en el domicilio del demandado.

Así se cumplió según obra de fojas 175 y 176, en la que constan las publicaciones por la prensa hechas en el Diario El Comercio, con lo cual, de conformidad con la norma legal referida se perfeccionó jurídicamente la citación de la demanda.

Y, con base en aquello, también concluyó:

6.2. VALIDEZ DEL PROCESO

Durante la tramitación de esta causa se han guardado todas las formalidades sustanciales previstas en la Constitución de la República, la Ley de Arbitraje y Mediación y las demás leyes que fueren aplicables. Deja, pues, el Tribunal, constancia de que todos los derechos de las partes han sido respetados, que no hay omisión de solemnidad alguna que pueda influir en la validez del proceso ni en la decisión que sobre el fondo adopta el Tribunal.

40.21.Finalmente, en razón de ejecutoria del 27 de abril de 2021, la secretaria del Tribunal Arbitral⁸⁶ sentó que “el Laudo dictado por el Tribunal Arbitral [...] se notificó a la parte actora [Conclina] en Audiencia de Lectura de Laudo [...] y *no se notificó a la parte demandada por no tener señalado casillero*” (énfasis agregado).⁸⁷

⁸⁴ Conforme el art. 22 de la LAM (audiencia de sustanciación).

⁸⁵ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, fs. 219-221.

⁸⁶ Secretaria Cecilia Salazar S.

⁸⁷ Centro de Arbitraje, expediente 017-20, foja 248.

41. De lo sintetizado, se observa que, en el proceso arbitral de origen, tras varios intentos de citación personal en direcciones físicas, Conclina —parte accionante— alegó haber “realizado gestiones pertinentes para determinar el domicilio del Demandado [Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta], sin lograr un resultado favorable”; por tanto, le resultaba imposible tal determinación. En este sentido, solicitó la citación por prensa.
42. Frente a estos hechos procesales y a la luz de los estándares establecidos por esta Corte para que la citación por prensa respete los derechos constitucionales de las partes, se verifica que: *primero*, (A) Conclina cumplió con presentar una declaración bajo juramento, con las siguientes características:
- i. Fue instrumentada a través de una escritura pública de declaración juramentada, siendo aquello suficiente para entenderla como válida y generar responsabilidad.
 - ii. Declaró que le es imposible “determinar el domicilio del señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta” y que esta se dio “a pesar de haber efectuado todas las diligencias necesarias para determinar su domicilio y después de haber acudido a todos los Registros de Público Acceso”. Esto fue demostrado con pruebas respecto a indagaciones realizadas sin éxito a través de diversos registros de público acceso,⁸⁸ sin que corresponda a esta Corte analizar la valoración efectuada por la autoridad jurisdiccional respecto de tales pruebas.
 - iii. Presentó “el certificado de Registro Consular del señor Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta emitido por el Ministerio del Exterior y Movilidad Humana, del que se desprende que el Demandado no está registrado en ningún Consulado del Ecuador en el extranjero”. Además, en aquel se evidencia que no registra salida del Ecuador.
43. Además, esta Corte considera que el demandado del proceso arbitral de origen —Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta— no presentaba condición personal o circunstancia relevante alguna, para estimar que la citación por prensa *no* resultaba ser un mecanismo eficaz para garantizar su derecho a la defensa.
44. Después, (B) se evidencia que la citación efectivamente se realizó mediante dos

⁸⁸ Como fueron: “el portal web del Servicio de Rentas Internas (SRI)”; “la página web de público acceso ‘Páginas Blancas’, que se encuentra vinculada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), así como a la operadora CLARO y a TV CABLE”; y, “la Guía Telefónica proporcionada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT)”.

publicaciones —de 21 y 22 de octubre de 2020— en un diario de amplia circulación *nacional*, como era el diario “El Comercio”, siendo esto suficiente para dar por cumplido lo señalado por esta Magistratura pues, al tener tal cobertura, alcanza simultáneamente tanto *(i)* al lugar en donde se seguía el arbitraje —Quito—, como *(ii)* al domicilio del demandado —igualmente, Quito—. ⁸⁹

45. Así, se constata que en el presente caso se cumplió con los estándares aceptados para que proceda la citación por prensa en todo proceso, incluidos aquellos arbitrales, que han sido desarrollados por este Organismo. Por lo que, se descarta una vulneración del derecho a la defensa, como garantía del debido proceso, de Luis Eduardo Peñafiel Barrezueta.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2019-21-EP**.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁸⁹ Para una consideración similar, por ejemplo, ver: CCE, sentencia 2573-17-EP/21, 25 de agosto de 2021, nota a pie de página 9.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de septiembre de 2024, sin contar con la presencia de las Juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL